

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

Ordinario: **HERNANDO LISCANO BRICEÑO C/: COLPENSIONES**

Radicación N°76-001-31-05-014-2017-00222-01 Juez 14° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 p.m.

ACTA No. 029

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2839

El asegurado a IVM ha convocado a la demandada para que la jurisdicción declare y condene a:

1. **DECLARE, OBLIGUE y CONDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la señora **HERNANDO LISCANO BRICEÑO**, acorde a lo establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, el régimen de transición conforme a lo reglado en el Acuerdo 049/90, aprobado por el Dec. 758 del mismo año.
2. Acorde a lo anterior, su señoría pido, **DECLARAR, OBLIGAR y CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la señora **HERNANDO**

LISCANO BRICEÑO, a partir del cumplimiento de los requisitos legales, esto es, **25 de mayo de 2009**.

3. Que se **DECLARE, OBLIGUE y CONDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de los INTERESES MORATORIOS, de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993. A la tasa máxima de interés moratorio vigente, sobre las sumas de dinero objeto del capital de la **PENSION DE VEJEZ** con respectivo incremento, desde el día en que adquiere su derecho pensional y hasta la fecha de pago de los mismos.
4. Que se **DECLARE, OBLIGUE y CONDENE** a la **demandada** y a favor del demandante de conformidad con el Art. 50 del CPL, conforme a los lineamientos de lo ultra y extra petita.
5. Que se **DECLARE, OBLIGUE y CONDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al pago de las costas y agencias en derecho que surjan en el transcurso del proceso.

...con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial de seguridad social pensional y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 84 del 11/03/2019 que dispuso:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LA PARTE DEMANDADA. LA DE PRESCRIPCION DE DECLARA PROBADA PARCIALMENTE CON LAS MESADAS ANTERIORES AL DIA 26 DE ABRIL DE 2014. **DECLARAR** PROBADA LA EXCEPCION DE COMPENSACION PROPUESTA POR LA DEMANDADA CON RESPECTO A LAS SUMAS OTORGADAS EN FAVOR DEL SEÑOR **HERNANDO LISCANO BRICEÑO**, POR CONCEPTO DE INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE VEJEZ Y QUE EL ACTOR LAS HUBIESE COBRADO EFECTIVAMENTE.

SEGUNDO.- DECLARAR QUE EL SEÑOR **HERNANDO LISCANO BRICEÑO**, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CUIDADANIA NO. 14.967.055, TIENE DERECHO A LA PENSION DE VEJEZ DE CONFORMIDAD CON EL REGIMEN DE TRANSICION DE QUE HABLA EL ARTICULO 36 DEL ESTATUTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Y COMO CONSECUENCIA TIENE DERECHO A QUE SE LE PAGUE UN RETROACTIVO A SU FAVOR EN CUANTIA DE \$73.447.328 POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL DIA 26 DE ABRIL DE 2014 AL

DIA 28 DE FEBRERO DEL AÑO 2019, PRESTACION A CARGO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

TERCERO.- CONDENAR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, A SEGUIR PAGANDO LA MESADA PENSIONAL AL SEÑOR **HERNANDO LISCANO BRICEÑO** A PARTIR DEL PRIMERO DE MARZO DE 2019 EN CUANTIA DE \$1.208.252, EL QUE SE REAJUSTARA ANUALMENTE DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS QUE AL RESPECTO EXPIDA EL GOBIERNO NACIONAL Y CON SUS MESADA ADICIONAL.

CUARTOO.- SE AUTORIZA QUE DE LAS SUMAS RECONOCIDAS EN ESTA PROVIDENCIA UNA VEZ SE REALICE EL PAGO DE LOS MISMOS, SE DESCUENTE LA SUMA QUE LE CORRESPONDE AL ACTOR POR APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

QUINTO.- CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, A PAGAR A LA EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA AL SEÑOR HERNANDO LISCANO BRICEÑO, LOS INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL DIA 26 DE ABRIL DEL AÑO 2017, HASTA QUE SE HAGA EL PAGO DE LOS DINEROS ADEUDADOS, LOS MISMOS QUE SE LIQUIDARAN DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993

SEXTO.- COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. Y COMO AGENCIAS DE DERECHO SE FIJA LA SUMA DE \$5.000.000, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

SEPTIMO.- CONSÚLTESE LA PRESENTE PROVIDENCIA, EN EL CASO DE NO SER APELADA, ANTE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.

Remitido en apelación por la pasiva.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

I.- LIMITES APELACION COLPENSIONES (art.29 y 31, CPCO., ART.66 Y 66-a, CPTSS) aduciendo que:

“No le asiste derecho a la pensión de vejez al actor, teniendo en cuenta que en la historia laboral aportada no cumple con los requisitos del art. 36 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, no es posible reconocer el derecho reclamado, solicita revisar las condenas y revocar la condena.”.

Apelación que al sentir de la Sala no está debidamente sustentada, toda vez que no ataca los pilares y parámetros fácticos ni jurídicos de la sentencia, además, con iterada costumbre de esta apelante que manda al Tribunal a revisar las condenas, ante la negligencia de cumplir su deber profesional en señalar en concreto las situaciones que no acepta, indicando el por qué y fijando el sentido en que, en su sentir, deberían entenderse, por lo tanto, se procede a conocer en CONSULTA en favor de la nación que es garante de conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, en su oportunidad le corresponderá reconocer la prestación y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional ‘El Estado...asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo’—art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo., teniendo que para 2019, el presupuesto para pensiones públicas es de \$57.2 billones para atender 2.216.667 pensionados. En lo que respecta a COLPENSIONES, los afiliados aportarán cerca de \$17.8 billones, por lo que del presupuesto general de la nación saldrán \$39.4 billones en subsidios pensionales. Concretando, de estos \$39.4 billones en subsidios pensionales, \$12.3 billones irán a COLPENSIONES donde hay 1.36 millones de pensionados... <Revista Semana, Octubre 2018>, y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, ‘en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería’, se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Departamento del Valle del Cauca en Resolución No. 1693 del 18/08/2004 (expediente híbrido archivo 11RtaFiduprevisora01420170022201), le reconoció pensión vitalicia de jubilación, como Docente Nacional por más de 20 años en el establecimiento I.E. Jorge Isaacs de Cali y por haber nacido el 25/05/1949, a partir del 26/05/2004 en cuantía de \$1.251.611.

Prestación que fue reliquidada por la Alcaldía de Santiago de Cali – Secretaría de Educación en Resolución No. 4143.010.21.0.06414 del 21/10/2022 (expediente híbrido archivo 11RtaFiduprevisora01420170022201), fijando una mesada para el 22/06/2019 de \$2.520.431.

El actor reclama a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez común el 26/04/2017 (f.3 c. trib.), negada en Resolución SUB 101401 del 16/06/2017 (f.3-5 C. Tribunal) indicando:

Que de esta forma la pensión de jubilación concedida por el **FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO, UGPP, y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, **NO** se encuentra dentro de las excepciones establecidas anteriormente, razón por la cual es incompatible con la prestación solicitada.

De esta forma y conforme a los anteriores preceptos, cuando algún tiempo no se tome en cuenta para el reconocimiento de la pensión, la caja, fondo o entidad pública que deba hacer el reconocimiento de la pensión, debe solicitar a las administradoras o entidades de los tiempos cotizados o servidos que no se tienen en cuenta para el reconocimiento de la pensión, el traslado del valor de las cotizaciones para la pensión de vejez y de la información que posea(n) sobre el trabajador, incluyendo su historial laboral.

Que en concordancia con lo expuesto, los tiempos cotizados al Institutos de Seguros Sociales – ISS hoy COLPENSIONES, no Podían servir como fundamento para el reconocimiento de la INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE VEJEZ ya que los aportes efectuados debían ser utilizados para la financiación de la(s) pensión de JUBILACIÓN y/o VEJEZ que ya goza el (la) solicitante por parte del Fondo Nacional del Magisterio Fiduciaria la Previsora. v UGPP.

El a-quo condenó a la demandada a reconocer la pensión de vejez, aduciendo que:

“El actor tiene más de 60 años de edad, no acredita las 1.000 semanas cotizadas en toda su vida laboral, pero, que revisada la historia laboral aportada se encuentra que el actor cotizó en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad cotizó 515 semanas, cumpliendo con las exigencias del art. 12 del decreto 758 de 1990, tornando procedente el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 25/05/2009.

Liquida un IBL de los últimos 10 por tasa de reemplazo del 66% da una mesada inicial La mesada inicial asciende a la suma de \$843.948.

Liquida un retroactivo pensional en lo no prescrito desde el 26/04/2014 hasta el 28/02/2019 en cuantía de \$73.447.328, que la mesada a partir del 01/03/2019 asciende a la suma de \$1.208.252.

Condena al pago de intereses moratorios a partir del 26/04/2017 hasta que se efectúe su pago.

Declara probada la excepción de compensación planteada por COLPENSIONES de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.”

La APELADA y CONSULTADA sentencia condenatoria se MODIFICA por las siguientes razones:

El actor nació el 25 de mayo de 1949 (f.11), contando para el 01/04/1994 con 44 años de edad, como también acredita 440,00 semanas cotizadas a dicha fecha, por lo tanto,

es beneficiario por edad al ser del GRUPO II HOMBRES DE MÁS DE 40 AÑOS de edad y no ser del GRUPO III POR NO TENER 15 AÑOS DE SERVICIOS ni 750 semanas equivalentes, pero sí del GRUPO IV por tener más de 750 semanas a 22/29 julio de 2005, vigencia del art.1, A.L.01 de 2005, del régimen de transición solo por la edad, contemplado en el art. 36 de Ley 100 de 1993, de igual forma es beneficiario de la prórroga del régimen de transición del 31/07/2010 al 31/12/2014, por contar con 818 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del A.L. 01 de 2005, para pensionarse bajo los parámetros del art. 12 del decreto 758 de 1990.

Se debe tener en cuenta que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Departamento del Valle del Cauca actor a través de Resolución No. 1693 del 18/08/2004 (expediente híbrido archivo 11RtaFiduprevisora01420170022201), le reconoció al actor pensión vitalicia de jubilación, como Docente Nacional por más de 20 años en el establecimiento I.E. Jorge Isaacs de Cali y por haber nacido el 25/05/1949, a partir del 26/05/2004 en cuantía de \$1.251.611, con Ley 6/45, Decreto3135/68, 1848/69; leyes 33/85, 71/88, 91/89, Ley 812 de 2003 y Decreto 3752/03, indica también que *“el disfrute de esta prestación económica es incompatible con el desempeño de cargos públicos, salvo las excepciones consagradas en la Ley ”* .

Una de esas excepciones es que a los docentes del sector oficial, ya del nivel nacional o territorial<municipal>, pueden desempeñar ya en la docencia en los colegios privados, o en el sector productivo particular, y cotizar al ISS de entonces hoy COLPENSIONES, pues, estos empleadores están obligados a afiliarlo y cotizar al RSPMPD administrado por el ISS, por lo que , sin contar tiempos simultáneos en lo público con lo privado, al igual que aportes a aquel sector como al ISS y con el sector particular , lo que hace compatible que el trabajador fragüe su pensión, ya como docente en el sector público, o como trabajador del sector particular o también docente en instituciones universitarias privadas como lo fue en el presente caso.

Ahora, el hecho de que al actor le hubiese sido reconocida pensión de jubilación por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, no quiere decir ello que ésta sea incompatible con la Pensión de Vejez Común del RSPMPD administrada hoy por COLPENSIONES, en razón a que al RSPMPD fueron realizadas cotizaciones exclusivamente por parte del sector privado, y no se incluye ninguna cotización o tiempos de servicios públicos por parte del magisterio, como se puede observar en la historia laboral (f.67-68), por lo que ambas prestaciones son compatibles, así lo ha establecido la Sala

Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Radicación No. 40.413 M.P. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS que estableció lo siguiente:

“Ahora bien, en relación con las alegaciones concernientes a la imposibilidad de contar el actor con dos pensiones, una del sector público y otra del régimen común administrado por el Instituto de Seguros Sociales, con argumentos relativos al objeto de cada prestación e, inclusive, a la de su financiación, basta decir que son cuestionamientos más que superados por la jurisprudencia, pues de data bastante anterior se ha entendido por ésta que si la primera fue reconocida por servicios prestados al sector público con o sin aportes a las anteriormente llamadas ‘cajas de previsión’; en tanto la segunda fue otorgada, a su vez, por prestarlos a empleadores particulares y con aportes al Instituto aquí demandado, las dos prestaciones emergen compatibles en favor del trabajador, pues en modo alguno su razón de ser, su objeto y su financiación se pueden confundir. Predicamento que continúa vigente para quienes, siendo beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, prestaron sus servicios a empleadores públicos con anterioridad a su vigencia, e igualmente lo hicieron a particulares siendo afiliados a la entidad demandada por éstos desde aquella época, pero que por razón del requisito de edad apenas vienen a acceder al derecho pensional, en uno o los dos casos, en vigencia de esta nueva normatividad.”

En más reciente pronunciamiento la corte sostiene lo siguiente en sentencia SL 452 del 17/07/2013 M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO...

En ese orden de ideas, en hipótesis como la que aquí se analiza, en donde la pensión de vejez es reconocida con base en los reglamentos del Instituto de Seguros Sociales, como el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, y por tiempos de servicio privado, a la vez que la pensión de jubilación se fundamenta en la Ley 33 de 1985, por tiempos de servicio al Estado, diferentes a los de la pensión de vejez, la Sala ha concluido que las dos prestaciones resultan compatibles. Esa orientación puede verse reflejada en sentencias como la del 27 de enero de 1995, Rad. 7109, en la que se dijo:

“Con base en todas las reflexiones que se han dejado expuestas, se tiene que en el sub-exámine, estamos en presencia de dos pensiones completamente diferentes, la que recibe el demandante de la Caja Nacional de Previsión Social y la que reclama ahora del Seguro Social, las que igualmente tienen un origen o concepto distinto, pues la una obedece a servicios prestados al Estado Colombiano y la que reclama del I.S.S. es por haber prestado servicios laborales a otra entidad, cotizando a dicho ente para el riesgo de vejez y los fondos con los que se pagan esas pensiones, son igualmente opuestos, todo lo cual hace que las dos pensiones sean compatibles.

Igualmente, debe anotarse que ésta Sala de la Corte se ha pronunciado en asuntos, en los cuales se ha expresado que no existe incompatibilidad de carácter institucional entre la pensión de jubilación reconocida por una entidad oficial con la sustitución pensional o pensión de viudez otorgada por la misma u otra entidad oficial, lo cual también puede predicarse cuando el Instituto de Seguros Sociales reconoce una pensión de sobrevivientes a favor de la viuda y por otra parte otorga directamente a la trabajadora la pensión de vejez originada en un riesgo diferente, por la prestación de sus propios servicios. Entre otras, pueden citarse, la del 21 de mayo de 1991; 3 de marzo de 1994; 2 de noviembre de 1994 y 24 de enero de 1995.”

Ahora, el CONSEJO DE ESTADO en concepto de Radicación número: 1480 del 08 de mayo de 2003 estableció:

“La Sala comulga con tal apreciación. Se trata de dos asignaciones completamente diferentes por su origen y por su fuente. La pensión que reciba la persona de la Caja Nacional de Previsión Social o de cualquiera otra similar, y la que reclame del ISS; obedece a servicios prestados al Estado; la otra por haber prestado

servicios laborales a otra entidad, a un ente particular llamado patrono o empleador, todo lo cual conduce a indicar que las dos pensiones sean compatibles por cuanto no se opone a lo señalado en la norma constitucional que prohíbe, salvo excepciones, percibir una pluralidad de asignaciones provenientes del Tesoro público.”(Negrilla fuera de texto).

“Ahora bien, de conformidad con lo establecido reiteradamente tanto por la Corte Constitucional como por esta Corporación¹, los recursos que administra el ISS, así provengan de las cotizaciones de entes públicos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no gozan de la calidad de públicos, por lo cual, en principio, la percepción de una asignación pagada por el ISS no es incompatible con la de otra asignación del tesoro público.”

Misma corporación en sentencia de Radicación número: 05001-23-31-000-2001-00423-01(0262-08) del 22/10/2009 C.P. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA alecciona,

Frente al tópico en mención, esta Subsección en sentencia de 8 de noviembre de 2007, C.P. doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez, radicado interno No. 5435-05, sostuvo:

“En relación con la prohibición constitucional consagrada en el artículo 128 de la C.P., la Sala considera que no se configura ninguna incompatibilidad entre recibir sueldo en un cargo público y pensión de vejez, pues como lo expresó la Sala de Consulta y Servicio Civil en Concepto No. 1480 de 8 de mayo de 2003, no se trata de dos asignaciones provenientes del tesoro público, (...)”.

Determinado que es compatible la pensión de jubilación reconocida por el Departamento del Valle del Cauca – Prestaciones Sociales del Magisterio en Resolución No. 1693 del 18/08/2004 ^(11RtaFiduprevisora01420170022201) y la pensión de vejez común del **RSPMPD** administrada por COLPENSIONES, que aquí se debate, se procede entonces a verificar si el actor cumple con las exigencias del art. 12 del Decreto 758 de 1990, que indica:

ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

¹ Sobre este tópico la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación, en concepto de 8 de mayo de 2003, C. P. doctora Susana Montes de Echeverri, radicado No. 1480, sostuvo: “no se configura ninguna incompatibilidad entre la recibir sueldo en un cargo público y pensión de vejez, pues no se trata de dos asignaciones provenientes del tesoro público, pues los recursos con los cuales se pagan estas últimas a cargo del ISS, provienen o de los aportes patronales y de los aportes del trabajador efectuados antes de la vigencia de la ley 100 de 1993, o son recursos parafiscales aportados después de su vigencia, aunque es el ISS, en calidad de administrador de pensiones o del sector privado o de los afiliados al Sistema General de Pensiones, quien reconoció y se encuentra pagando las mesadas pensionales a que tienen derecho los trabajadores, bien porque en el régimen anterior hubieren cumplido los requisitos de tiempo de cotización y edad al servicio del sector privado, o bien las semanas de cotización en cualquier sector después de la vigencia de la ley 100.
(...) Pero, otra cosa muy diferente es que, como se explica ampliamente más adelante en este concepto, a partir de la vigencia de la ley 100 de 1993, **se prohibió en el país** y, en términos generales, la vinculación laboral, tanto al sector público como al privado, de quienes tengan derecho a una pensión de vejez, salvo, desde luego, las excepciones establecidas expresamente en la ley respecto de algunos cargos públicos.
(...) Como se dejó explicado en el aparte 2 de este concepto, hasta la vigencia de la ley 100 de 1993 los máximos tribunales de justicia, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, habían señalado que los aportes efectuados por los trabajadores y los patronos del sector privado al ISS eran de índole privada y, por lo mismo, las pensiones que con tales recursos se pagaran no provenían del tesoro público y, por ello, eran compatibles con cualquier otra asignación provenientes de éste. Se dijo, entonces, que el ISS resultaba ser un simple administrador de recursos de índole privada. Por el contrario, se entendió que las pensiones pagadas por las entidades de previsión del sector público constituían asignaciones provenientes del tesoro público.
(...)”

Encontrando que el actor nació el 25/05/1949 (f.11), cumpliendo los 60 años de edad en la misma diada de 2009, acreditando en toda su vida laboral un total de 818 semanas cotizadas, de las cuales, 571 semanas fueron cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años de edad, dejando causada la pensión de vejez.

Por último, cabe aclarar que si bien es cierto, en la historia laboral del actor (f.67-69) registra “no vinculado trasladado RAI”, también es cierto que el M.P. en Auto de sustanciación 401 del 23/09/2022 (04AutoPrueba01420170022201) decretó como prueba de oficio, solicitar a ASOFONDOS “certifiquen los traslados realizados por el afiliado HERNANDO LISCANO BRICEÑO, identificado con la C.C. 14.967.055, indicando fechas, entidades de fondos de pensiones a las que se trasladó<SIAP> y los motivos por los cuales se efectuó el mismo<si se conocen>.

Entidad que dio respuesta a través de correo electrónico 25/01/2023 (archivo 10RtaAsofondos01420170022201) indicando que:

En el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones (SIAFP), administrado por esta Asociación, el señor HERNANDO LIZCANO BRICEÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.967.055, figura como afiliado a la Administradora de Fondo de Pensiones COLPENSIONES, desde el primero (1) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996). Y presenta los siguientes registros en este régimen:

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	AFP destino	AFP origen	Fecha inicio efectividad	Fecha fin efectividad
Vinculación inicial	1996-03-01	Colpensiones		1996-03-01	

Por lo tanto, se tiene como única afiliación realizada por el actor al hoy COLPENSIONES.

Se inserta cuadro de barrido de semanas:

EMPLEADOR	TOTAL SEMANAS COTIZADAS				NOTAS
	DESDE	HASTA	DIAS	TOTAL SEMANAS	
CREMEX PRODUCTOS LAC	7/04/1969	22/05/1969	46	6,57	
SEMINARIO CONCILIAR	3/09/1973	27/10/1975	785	112,14	
COLEGIO GABRIELA MIS	12/09/1978	7/07/1979	299	42,71	
UNIVERSIDAD LIBRE	2/04/1986	30/07/1986	120	17,14	
UNIVERSIDAD LIBRE	28/03/1989	24/05/1989	58	8,29	
UNIVERSIDAD LIBRE	25/05/1989	31/03/1994	1772	253,14	
UNIVERSIDAD LIBRE	1/04/1994	31/12/1994	275	39,29	
UNIVERSIDAD LIBRE	1/01/1995	31/12/1995	360	51,43	
UNIVERSIDAD LIBRE	1/01/1996	29/02/1996	60	8,57	
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI Y UNILIBRE	1/03/1996	31/01/1997	330	47,14	
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI Y UNILIBRE	1/02/1997	28/02/1997	30	4,29	
UNIVERSIDAD LIBRE	1/03/1997	31/05/1997	90	12,86	
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI Y UNILIBRE	1/06/1997	31/03/1998	300	42,86	
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI Y UNILIBRE	1/04/1998	30/11/1999	600	85,71	
UNILIBRE	1/12/1999	31/12/1999	30	4,29	
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI Y UNILIBRE	1/01/2000	30/04/2000	120	17,14	
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	1/05/2000	31/05/2000	30	4,29	
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	1/07/2000	30/11/2000	150	21,43	
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	1/01/2001	1/10/2001	271	38,71	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				818,00	
SEMANAS COTIZADAS ANTES DEL 01/04/1994				440,00	
SEMANAS COTIZADAS EN 20 AÑOS ANTERIORES AL CUMPLIMIENTO 60 AÑOS DEL 25/05/1989 AL 25/05/2009				571,00	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS AL 29/07/2005				818,00	

Liquidado por la Sala el IBL de los 10 últimos años cotizados por el actor, arroja la suma de **\$1.884.932,12**, por tasa de reemplazo del 63% al contar con 818 semanas -parág. 2, art. 20 decreto 758 de 1990- da una mesada para el 25 de mayo de 2009 de **\$1.187.507,24**, siendo superior a la calculada por el a-quo -\$843.948,29, f.96-, por lo que ha de acudir a los derechos fundamentales.

En escenario de derechos fundamentales y para realizar la justicia material en el significado 'de dar a cada uno lo que le corresponde', que es lo que debe procurar todo juez, el formalismo tradicional no se compadece ante una situación de inequidad en que se presenta, en autos, una diferencia entre la mesada del a-quo y la de la Sala de \$343.558,95, más de un cuarto de millón de pesos de deficit, y considerando que es una mesada que determina su valor vitalicio para el pensionista y más allá para sus deudos, entre ellos su viuda, se debe aplicar la mesada favorable al docente y modificar la que viene de la instancia, para liquidar la mesada tomando el IBL obtenido por la Sala que es lo que le corresponde en derecho, justicia y favorabilidad la suma de **\$1.187.507,24**, y en esas condiciones realizar la justicia material y la ley en el estado social y de derecho. Se opera con esta cifra y se liquida el retroactivo.

Antes de liquidar el retroactivo pensional, se debe tener en cuenta que la pasiva planteó la excepción de prescripción (f.39), prosperando de todo lo generado<mesadas, intereses moratorios e indexación> con anterioridad al 26/04/2014 trienio anterior a la presentación de la demanda 26/04/2017 (f.28) siendo más favorable a la nación que es garante.

Liquidado el retroactivo pensional en lo no prescrito desde el 26/04/2014 hasta el 31 de marzo de 2023, a razón de 14 mesadas anuales –por causarse con anterioridad al 31/07/2011 y ser inferior a 3 SMLMV A.L. 01 de 2005-, da la **suma de \$206.296.058,47**, del cual, cual se autoriza a la pagadora para que descuente del retroactivo los aportes de ley para salud (art.157, 204, Ley 100/93 y art.42, Dec.692/94 y Ley 1122 de 2007) y a partir del 01 de marzo de 2023 la mesada equivale a la suma de **\$2.144.238,87**, sin perjuicio de los aumentos de futuro de Ley –art. 14 de Ley 100 de 1993-, por lo que se modifican los resolutive SEGUNDO y TERCERO. Como se observa en cuadro inserto:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO				
Deben mesadas desde:		26/04/2014		
Deben mesadas hasta:		31/03/2023		
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.				
CALCULADA			# MESADAS	TOTAL RETROACTIVO
AÑO	PC Variación	MESADA		
2.009	0,0200	1.187.507,24	PRESCRITO	
2.010	0,0317	1.211.257,38		
2.011	0,0373	1.249.654,24		
2.012	0,0244	1.296.266,35		
2.013	0,0194	1.327.895,24		
2.014	0,0366	1.353.656,41	10,17	13.762.173,52
2.015	0,0677	1.403.200,24	14	19.644.803,31
2.016	0,0575	1.498.196,89	14	20.974.756,50
2.017	0,0409	1.584.343,21	14	22.180.805,00
2.018	0,0318	1.649.142,85	14	23.087.999,92
2.019	0,0380	1.701.585,59	14	23.822.198,32
2.020	0,0161	1.766.245,85	14	24.727.441,85
2.021	0,0562	1.794.682,40	14	25.125.553,67
2.022	0,1312	1.895.543,56	14	26.537.609,78
2.023	0,1312	2.144.238,87	3	6.432.716,61
TOTAL RETROACTIVO PENSIONAL				\$ 206.296.058,47

Del retroactivo pensional se autoriza a la demandada, descontar lo pagado al actor por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez reconocida en Resolución GNR 109523 del 26/05/2014 de **\$24.972.351**(f.19-20), suma que debe ser indexada al momento de su descuento, en consecuencia, se modifica para adicionar el resolutive SEGUNDO.

En cuanto a los intereses moratorios del art. 141 de ley 100/93, los mismos son procedentes a partir del 26/04/2017 <fecha de presentación de la demanda, tomada por el a-quo sin reclamo del trabajador,f.28> al ser más favorable para la nación que es garante, en consecuencia, se confirma.

No prosperan los restantes medios exceptivos planteados por la pasiva.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS

Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia , se

le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales. Anotando que la conducta procesal de las pasivas fue de inactividad probatoria <art.280, CGP.>, a lo que se debe que no haya prosperidad de las excepciones ni de sus afirmaciones -en derecho no basta con afirmar, es fundamental afirmar y probar/demostrar lo afirmado> por carecer de argumentos probatorios.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR y ADICIONAR los resolutivos **SEGUNDO y TERCERO** de la consultada sentencia condenatoria No. 84 del 11 de marzo de 2019, en el sentido que el retroactivo pensional generado en lo no prescrito desde el 26/04/2014 hasta el 31 de marzo de 2023, a razón de 14 mesadas anuales <por causarse con anterioridad al 31/07/2011 y ser inferior a 3 SMLMV A.L. 01 de 2005>, da la suma de **\$206.296.058,47**, del cual se autoriza a la pagadora para que descuente los aportes de ley para salud (art.157, 204, Ley 100/93 y art.42, DEc.692/94 y Ley 1122 de 2007) y del retroactivo pensional se autoriza a la demandada, descontar lo pagado al actor por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez reconocida en Resolución GNR 109523 del 26/05/2014^(f.19-20) de **\$24.972.351**, suma que debe ser indexada al momento de su descuento; a partir del 01 de marzo de 2023 la mesada equivale a la suma de **\$2.144.238,87**, sin perjuicio de los aumentos de futuro de Ley –art. 14, Ley 100 de 1993-. En lo demás sustancial se **CONFIRMA. SIN COSTAS** en consulta. **DEVUÉLVASE** el expediente a la oficina de origen.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE en el micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>

TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

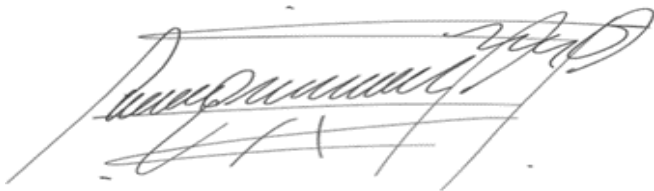
CUARTO- ORDENAR A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE**

inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 15-03-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

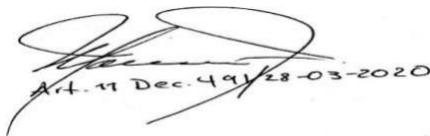
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO